



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, ocho de octubre de dos mil veinte.-

**REF. Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado**

**No.Rad. 2020-00061-00.-**

**SENTENCIA No.131**

### I OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Restitución del Inmueble Arrendado, de trámite verbal sumario que a través de apoderado Judicial, adelanta el **GONZALO ARNULFO CADAVID SIERRA**, en su calidad de parte accionante y arrendador y en contra de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO OSORIO POSSO**, como parte accionada y arrendatarios.

### II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, la parte accionante con domicilio en la Dorada, Caldas, obrando en su condición de arrendatario, promovió demanda de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO en contra de la parte accionada, personas mayores de edad, domiciliada en este municipio de la Dorada, Caldas, a fin de que previos los trámites del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en el artículo 384 y 390 del C. G. del Proceso, se tramitase en forma oral en una sola audiencia, *(siempre y cuando fuera contestada la demanda)* y en única instancia por cuanto la causal de restitución es exclusivamente mora en el pago de arrendamiento, con citación y audiencia, se hagan por el juzgado en sentencia definitiva las siguientes o parecidas declaraciones y/o condenas:

Solicita la parte accionante en las pretensiones de la demanda que por incumplimiento del contrato en que incurrió la parte demandada en su calidad de arrendataria del bien inmueble que le entregó la parte demandante, en su calidad de arrendadora, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos y como consecuencia se ordene la restitución del mismo por mora en el pago de los cánones de arrendamiento demandados y los que se causen durante el proceso y que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario competente para que practique la diligencia de lanzamiento y se condene en costas al demandado.

Afirma en los hechos de la demanda que la parte demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, en la carrera 10 Nro 11A-09 del Barrio Las Palmas de la actual nomenclatura de la Dorada, Caldas, el cual se le entregó el 07 de junio de 2016 por un término de un año, para local comercial taller de mecánica automotriz, con un canon mensual de arrendamiento por la suma de \$650.000,00, prorrogado por un periodo más aumentándose el



canon a la suma de \$750.000,00, por cuanto han incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causados a partir de la primera prórroga del contrato arrojando un saldo por este concepto \$7'110.000,00, una vez descontado los pagos parciales que realizaron por fuera de las fechas estipuladas.

### III. ACTUACIÓN

La demanda se admitió mediante auto de fecha del 09 de julio de 2020, en el cual se dispuso **DAR trámite a la demanda el del procedimiento que corresponde al del proceso verbal sumario de conformidad con lo señalado en los artículos 17, 18, 25 384 y 390 del C.G. del proceso, el cual se tramitara en forma oral en una sola audiencia y de acuerdo con el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del Proceso, ya que la causal de restitución es exclusivamente mora en el pago de arrendamiento.**

**De la demanda y de sus anexos se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por un término de diez (10) días, para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer y, debiendo dar cumplimiento a lo ordenado en dicha norma.-**

Igualmente, se le advirtió a la parte demandada que debía consignar el valor del canon de los arrendamientos adeudados o demostrar su pago, así como los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser oído en el proceso, de acuerdo con lo explicado en la norma en mención.-

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, acta de notificación y constancias de entrega de la misma en la dirección del inmueble objeto del proceso donde laboran los accionados, obrantes en el expediente digital y a quienes se les dejó correr los términos respectivos y precluido el mismo guardaron silencio al respecto.-

**Como la parte demandada guardó silencio al no oponerse a la demanda ni propusiera excepciones, se encuentra el proceso para dictar sentencia de lanzamiento.**

Agotado el trámite procedimental señalado para esta clase de asuntos y no observándose dentro de lo actuado causal de nulidad que pueda invalidarlo, es procedente entrar a dictar sentencia de lanzamiento, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia en este juzgador para conocer del proceso.

Estatuye en numeral 3° del art. 384 del C. G. del Proceso. Ausencia de Oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia demandando la restitución.-**

El contrato de arrendamiento aportado como prueba documental se encuentra suscrito por las partes, convenio celebrado el día 7 de junio de 2016, por el término de doce meses el cual se encuentra prorrogado, pactado un canon inicial de arrendamiento mensual de \$650.000,00, luego aumentado por valor de \$750.000,00, por la mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien y son causales de terminación unilateral del contrato entre otras por parte de **LA ARRENDADORA** La no cancelación de los cánones de arrendamiento por parte del **ARRENDATARIO** del precio del canon mensual de arrendamiento o de los servicios...

#### **El artículo 2000 del Código Civil preceptúa:**

*“El arrendatario es obligado al pago del precio o renta”...*

Además, se demanda el pago de los cánones que adeuda el arrendatario, existencia de la deuda que no le incumbe al arrendador probar, una vez que estos hechos negativos de negación absoluta no requieren de ser probados, bástale al arrendador afirmar que no se han cubierto los arrendamientos correspondientes a un determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse verdadero tal hecho afirmativo, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo (**Art. 167 del C.G. del P.**)-

Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acompañar la prueba de ello.

Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerarse demostrada la causal que determina la respectiva acción, máxime que existe prueba documental en el expediente de sobre la existencia de la deuda de los cánones de arrendamiento objeto de la demanda, sobre el pago de los mismos y la entrega del inmueble en diligencia de conciliación extrajudicial



en la liga del consumidor, sin que la parte accionada haya cumplido, lo que en consecuencia origino la presente acción Prueba más que suficiente para probarlos hechos denunciados en la demanda.

Por lo dicho anteriormente, el despacho declarara terminado el contrato y condenará al pago de los cánones demandados más los que se han causado con ocasión al proceso a favor de la demandante dentro de la presente sentencia de carácter declarativa y condenatoria, lo que es propio en esta clase de procesos.-

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **GONZALO ARNULFO CADAVID SIERRA**, en su calidad de arrendador y **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO OSORIO POSSO**, en su calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la carrera 10 Nro 11 A-09 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, por darse el fenómeno jurídico señalado en el inciso 3° del artículo 384 del C. G. del Proceso, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento que ascienden a la suma de \$7'100.000,00, saldo arrojado una vez descontados los abonos efectuados en periodos extemporáneos por los demandados a la deuda causada por arrendamientos mensuales, del canon mensual por valor de \$750.000,00, y los que se **causaron durante el proceso al momento de este fallo**, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, vencidos los primeros días de cada periodo y los que se causen hasta el día de la entrega del inmueble, objeto de restitución a razón de \$750.000,00 Mcte, cada uno, por cada canon mensual, como causal que dio origen a la terminación del contrato, respecto del bien inmueble descrito.-

**SEGUNDO. ORDENASE RESTITUIR** a los señores a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZANO y CARLOS ALBERTO OSORIO POSSO**, en calidad de arrendatarios y demandados dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, el inmueble descrito ubicado la carrera 10 Nro 11 A-09 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

**TERCERO. DECRETASE el lanzamiento** de la demandada y de las personas que se encuentren en la vivienda ubicada en la carrera 10 Nro 11 A- 09 del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas.-

**CUARTO. COMISIONASE** al señor alcalde Municipal, para llevar a efecto la diligencia de lanzamiento, a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, en este sentido se



requiere a la parte accionante para que se allegue los linderos del bien a restituir.-

**QUINTO. CONDENASE** a los demandados **JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOZANO** y **CARLOS ALBERTO OSORIO POSSO**, en su calidad de arrendatarios a cancelar a favor de la parte demandante **GONZALO ARNULFO CADAVID SIERRA**, los cánones de arrendamiento adeudados y que dieron origen a la demanda que ascienden a la suma de \$7'100.000,00, saldo arrojado una vez descontados los abonos efectuados en periodos extemporáneos por los demandados a la deuda causada por arrendamientos mensuales, del canon mensual por valor de \$750.000,00, y los que se causaron durante el proceso al momento de este fallo, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, vencidos los primeros días de cada periodo y los que se causen hasta el día de la entrega del inmueble, objeto de restitución a razón de \$750.000,00 Mcte, respecto del bien inmueble descrito.- ubicado en la carrera 10 Nro 11 A- 09 del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas.-

**SEXTO. CONDENASE** en costas a la parte demandada en este proceso. Por la secretaría tásense en su oportunidad. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000,00 mcte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

*Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 082 del 09/10/2020.-*

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 173804089002-2008-00167-00  
DEMANDANTE: COOPETROL  
DEMANDADO: YAQUI YOHANA GUILLEN RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**NO ACCEDER** a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información.* (negrillas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 082 del 09/10/2020

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el memorial anterior.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El demandado NELSON GARZON, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 22 de febrero de 2020. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto.

La demandada el día 30 de julio de 2020 vía e mail presento escrito en el cual manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se libro mandamiento de pago, manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda y que renuncia a presentar excepciones. Sin embargo por secretaria se le corrió el término de ley, quien guardo silencio.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ  
DEMANDADOS: NIDIA MAZO CARONA Y NELSON GARZON  
RADICADO: 173804089002-2019-00511-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES.

La señora HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ, en su calidad de ejecutante, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva en contra de NIDIA MAZO CARDONA Y NELSON GARZON, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en el documento base de la ejecución entablada, **letra de cambio**.

Por auto del 9 de diciembre 2019, se libró mandamiento de pago a favor de HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ y en contra de NIDIA MAZO CARDONA Y NELSON GARZON, personas mayores de edad y vecinos de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El demandado NELSON GARZON, fue notificado por aviso quien recibió el oficio de notificación por aviso el 22 de febrero de 2020. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda, guardando silencio al respecto.

La demandada el día 30 de julio de 2020 vía e mail presento escrito en el cual manifiesta que se notifica por conducta concluyente del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se libro mandamiento de pago, manifestando que se allana a las pretensiones de la demanda y que renuncia a presentar excepciones. Sin embargo por secretaria se le corrió el término de ley, quien guardo silencio.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la

capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$4.200.000 con vencimiento el 6 de marzo de 2017 fue girada por NIDIA MAZO CARDONA Y NELSON GARZON a la orden de HEIDY LIZETH MIRA MUÑOZ.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

*Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*

*3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*

*4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

*Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

*Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

*Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 82 del 09/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito, allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora quedando al día con la obligación hasta el 30 de agosto de 2020.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-12624 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, determinado como lote de terreno No. 1105 manzana 44 barrio Las Ferias, calle 45 número 4-18 MZ44 de La Dorada, Caldas, de propiedad de JOHEN LUIS RIAÑO PARGA, en la fecha el bien se encuentra embargado mas no secuestrado, en cuanto el despacho comisorio para la diligencia fue devuelto por la Alcaldía Municipal por cuanto la parte interesada no asistió a la diligencia. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

***REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL  
RADICADO No. 173804089002-2016-00207-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: JOHEN LUIS RIAÑO PARGA  
AUTO INTERLOCUTORIO: 510***

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante se dispone:

Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de agosto de 2020 de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito anterior.

Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-12624 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, determinado como lote de terreno No. 1105 manzana 44 barrio Las Ferias, calle 45 número 4-18 MZ44 de La Dorada, Caldas, de propiedad de JOHEN LUIS RIAÑO PARGA. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora al 30 de agosto de 2020, de conformidad con lo manifestado en el escrito allegado vía e mail por la apoderada de la parte actora.

Ordenar el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 30 de agosto de 2020 de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito anterior.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 106-12624 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, determinado como lote de terreno No. 1105 manzana 44 barrio Las Ferias, calle 45 número 4-18 MZ44 de La Dorada, Caldas, de propiedad de JOHEN LUIS RIAÑO PARGA. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

**TERCERO: ORDENAR** desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la respectiva constancia de que se encuentra al día en el pago de las cuotas en mora al 30 de agosto de 2020, de conformidad con lo manifestado en el escrito allegado vía e mail por la apoderada de la parte actora.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

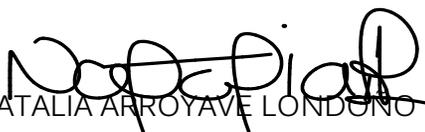
*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 82 del 09/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 173804089002-2014-00152-00  
DEMANDANTE: COOPETROL  
DEMANDADO: ROSA MERCEDES COLLAZOS VEGA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**NO ACCEDER** a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información.* (negrillas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 082 del 09/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 173804089002-2013-00014-00  
DEMANDANTE: COOPETROL  
DEMANDADO: MARTHA LIGIA RESTREPO VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**NO ACCEDER** a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información.* (negritas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 082 del 09/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 173804089002-2011-00196-00

**DEMANDANTE:** COOPETROL

**DEMANDADO:** MARGARITA MACHADO MACHADO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**NO ACCEDER** a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información.* (negrillas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 082 del 09/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades. A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 173804089002-2009-00455-00  
DEMANDANTE: COOPETROL  
DEMANDADO: JANETH OCHOA TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**NO ACCEDER** a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información.* (negritas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 082 del 09/10/2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, octubre 8 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito en el cual la apoderada de la parte actora solicita se oficie a la CIFIN con el fin de que informe a este despacho las entidades en las que la parte demandada tiene productos financieros, indicando las entidades financieras y los productos que posee en cada una de las entidades. A despacho para proveer.

NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 173804089002-2008-00183-00  
DEMANDANTE: COOPETROL  
DEMANDADO: GERMAN GOMEZ CHILA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**NO ACCEDER** a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, debido que la información que se pretende obtener es reservada, ya que la Central de Información Financiera (CIFIN) ES LA ENCARGADA DE RECOLECTAR, OBTENER, MODIFICAR, ADMINISTRAR Y PROCESAR DATOS PERSONALES Y FINANCIEROS, de conformidad con el artículo 3 literal h de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que estipula: "*h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular*"; así mismo lo regula la Ley 1581 de 2012, al definir *el dato sensible como aquel que afecte la intimidad del titular de la información.* (negritas del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.  
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11  
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 082 del 09/10/2020

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** OCTUBRE 8 2020. En la fecha se deja constancia que el apoderado de la parte actora vía email presento escrito solicitando el emplazamiento del demandado JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, manifestando que: "De fecha 24 de agosto del 2020 se cita al señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, en la carrera 3 No. 16-62 en la ciudad de La Dorada, informando interapidísimo de que la persona citada no reside ahí, posteriormente se cita nuevamente a la calle 11 No. 3-23 de La Dorada el día 07 de septiembre del 2020, donde igual manera informan que no fue posible entregar la citación.

Con el memorial que solicita el emplazamiento del señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ y anexa la certificación de Interapidísimo donde aparece el nombre del señor JUAN SEBASTIAN GAITAN SANCHEZ, con dirección calle 11 No. 3-23 con unas notas con lapicero: "la casa está cerrada no hay nadie" y unas fechas.

Dentro del expediente no aparece las citaciones enviadas a las direcciones antes mencionadas ni tampoco aparece certificación de entrega o no en la carrera 3 número 16-62.

A despacho para proveer



Natalia Arroyave Londoño  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA CALDAS,  
OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NO. 173804089002-2020-00183-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, antes de resolver la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora para que aporte la citación enviada a la parte demandada, a la carrera 3 número 16-62 de La Dorada, Caldas, junto con las constancias de envió y si fue recibido o no.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-  
Auto-Notificado en el estado 82 del 09/102020